

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	907
Primera Sala	911
Segunda Sala	915
Tercera Sala	921
Cuarta Sala	927
Sala Auxiliar	933

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

61. AUTORIDAD RESPONSABLE. SU SEÑALAMIENTO EN AMPAROS CONTRA LEYES.

Procede sobreseer en el juicio, al no haber señalado el quejoso al Congreso que expidió el ordenamiento legal impugnado de inconstitucional, ya que es requisito indispensable señalar a la autoridad expedidora de la ley, para poder analizar la constitucionalidad de sus actos, pues al no señalársele no es llamada a juicio, y por lo mismo, no es oída para defender la constitucionalidad de sus actos; sin que baste que en la demanda el quejoso señale como autoridad responsable al gobernador del Estado, pues aunque el ejecutivo interviene en el proceso formativo de la ley, su actividad en ese aspecto se halla subordinada a la voluntad del poder legislativo que la expide, y esta preponderancia hace que se considere a la ley como un acto eminentemente legislativo por el cual en amparo contra leyes es totalmente indispensable señalar como autoridad responsable al expedidor de la ley, y al ejecutivo sólo será necesario señalarlo cuando, en uso de facultades delegadas, haya expedido la ley, o cuando se reclame la promulgación por vicios propios.

Amparo en revisión 758/79. Alicia Mendoza Jiménez y otra. 11 de diciembre de 1979. Unanimidad de 17 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Precedentes:

Amparo en revisión 2390/63. Mario Cornejo Ibarra. 8 de octubre de 1968. Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 7352/68. Domingo Ríos Magaña y coagraviados. 14 de noviembre de 1972. Mayoría de 15 votos.

Amparo en revisión 5040/74. Laboratorios Guirups de México, S. A. 27 de febrero de 1979. Unanimidad de 19 votos.

Amparo en revisión 6138/78. José Daniel Samperio Olgúin. 25 de septiembre de 1979. Unanimidad de 18 votos.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

62. PROFESION, ACTIVIDAD TECNICA, CULTURAL, ARTISTICA, DEPORTIVA O DE CUALQUIER NATURALEZA, LOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN EL IMPUESTO AL EJERCICIO LIBRE DE UNA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La tasa del uno por ciento del impuesto sobre los ingresos gravables de las personas que ejercen una profesión o una actividad técnica, cultural, artística o deportiva libremente, o sea, sin la dependencia y dirección de otra persona, a que se refieren los artículos del 937 al 945 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no es violatorio del principio de proporcionalidad, en virtud de que, por su reducido monto, atiende al principio del mínimo sacrificio que es esencial en la justicia tributaria.

Amparo en revisión 5983/79. Francisco Breña Garduño y coagraviados. 23 de septiembre de 1980. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

63. RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Una interpretación sistemática a los artículos 9o. y 12 transitorio de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de mayo de mil novecientos setenta, lleva a concluir que después del tercer mes, contado a partir del día en que entró en vigor dicha ley, los juicios laborales que a la sazón se estuvieren tramitando, continuarán su respectivo trámite legal conforme a las normas procesales de la nueva legislación, pero ello no quiere decir que se conculque el principio de no retroactividad que consagra el artículo 14 constitucional, dado que se trata de normas procesales, que no tienen aplicación en juicios tramitados y resueltos antes de su expedición y vigencia. Para que una ley sea retroactiva, es

necesario que sus disposiciones se apliquen sobre hechos ocurridos en el pasado; por ende, la circunstancia de que en los artículos transitorios se ordene que la práctica de diligencias, así como los demás trámites de los juicios laborales pendientes de resolución, se lleven a efecto conforme a las nuevas normas adjetivas, no implica retroactividad, pues tales diligencias no se efectuaron en el pasado, además de que tampoco se aplican en perjuicio de persona alguna, al resultar que este tipo de norma únicamente reglamenta la actividad procesal y lejos de establecer privilegios en favor de alguna de las partes, pretenden encontrar su paridad, también procesal.

Amparo en revisión 2260/74. La Nacional, Compañía de Seguros, S. A. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

64. SUSPENSION DEFINITIVA CONCEDIDA. NO ACREDITA INTERES JURIDICO EN EL AMPARO.

La circunstancia de que el juez de Distrito conceda la suspensión definitiva de los actos reclamados a la quejosa, no significa que el propio juez, como resultado de esa resolución, tenga que considerar, por ese solo hecho, que la quejosa acreditó su interés jurídico en el juicio de amparo, toda vez que es independiente la sentencia que se dicta en cuanto al fondo del amparo, de la del incidente de suspensión.

Amparo en revisión 3636/79. Virginia Cruz Escárcega de Puello. 29 de julio de 1980. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

65. CHEQUE SIN FONDOS, LIBRAMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

La circunstancia de que el inculpado haya dado instrucciones a un empleado, para que no entregara el documento base de la acción hasta en tanto él no diera el aviso respectivo, es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad penal en que se incurrió, al librar un cheque sin fondos. Este delito es de tal naturaleza, que se consume con la expedición del documento, sin importar las intenciones del activo, y la Suprema Corte ha sostenido que ni aún en el caso de que el documento sea post-fechaado, o dado en garantía, se elimina responsabilidad penal.

Amparo directo 7877/80. Carlos Damián Ramírez. 1o. de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. VER JURISPRUDENCIA 101, pág. 221 Segunda Parte, Apéndice 1917-1975. CONTRADICE TESIS: "CHEQUES LIBRAMIENTO DE", pág. 226, mismo Apéndice.

66. LEGITIMA DEFENSA. PROCEDENCIA DE LA.

En virtud de que con los actos de legítima defensa no se persigue producir un daño letal, sino que se procura rechazar el ataque injusto con el que inminentemente se amenaza la integridad física del atacado, la declaración confesoria del inculpado de que disparó sólo para asustar y que el disparo no lo dirigió sobre la víctima, no constituye obstáculo para que opere dicha excluyente de responsabilidad.

Amparo directo 2209/81. Amancio Hernández Sánchez. 22 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

67. PARTICIPACION DELICTUOSA. (COAUTORIAS).

Nota: Se publica el considerando cuarto de la ejecutoria pronunciada

el 15 de octubre último por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo Núm. 6969/80, por estimarse que resumirlo podría restar claridad a su contenido (5 votos).

CUARTO. Son fundados los conceptos de violación, de manera especial el referente a la valoración del material probatorio. En efecto, de la lectura del acto reclamado y del estudio de los medios de prueba se llega a la conclusión de que éstos son insuficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del ahora quejoso, en la comisión de los delitos de que se trata. En efecto, según se advierte de las diversas declaraciones, existían ciertas rivalidades entre los habitantes del poblado, por cuestiones de carácter político, lo cual generó animadversiones, fundamentalmente entre Abraham Lozada y Francisco Panohaya, surgidas cuando Abraham había sido Presidente Municipal y lo mismo sucedía con Ambrosio Castillo Atenco; lo anterior es relevante para determinar la mecánica de los hechos y explicar el supuesto "acuerdo y cooperación" que el ahora quejoso llevó al cabo, en la comisión de los ilícitos de que se trata, pues en realidad se trata de datos sumamente vagos los que se desprenden de las pruebas relacionadas, insuficientes a juicio de esta Sala para poder acreditar una participación delictuosa en el homicidio, máxime que no hubo en éste alguna actividad directa y material del ahora quejoso.

Los medios probatorios eficaces para acreditar la participación delictiva, a tal fin, deben ser suficientes para establecer una vinculación directa con relación a los hechos y en función del elemento psicológico indispensable para integrar la participación, situación que no aconteció en la especie, pues las pruebas no permiten establecer ninguno de los dos vínculos mencionados.

A fin de que la participación deba tenerse en cuenta, hay que partir de la noción de autor material, que es quien realiza la parte principal o sea la conducta básica y fundamental que "colma" el tipo penal, y a partir de dicho concepto surgen las demás conductas cooperantes, ligadas íntimamente a la conducta fundamental. Ahora bien, para que las conductas cooperantes tengan trascendencia a la luz del Código Penal, deben de estar vinculadas de tal manera que, sin su existencia, no se hubiese producido el resultado final, comisión del ilícito, lo que significa que tales conductas deben guardar con el resultado típico una relación de causa a efecto, necesaria para que el delito tenga realidad jurídica.

Además, la participación puede ser contemplada como una conducta necesaria que complementa la conducta principal del autor material y

ambas conductas deben de estar vinculadas, en virtud de la conexión psíquica entre los partícipes y el autor material; sin esta vinculación no puede existir participación, pues no se daría el “dolo de participantes”, tal como aconteció en la especie.

En primer término, debe advertirse que aunque el acusado manifestó que Francisco Pano haya lo invitó a cooperar económicamente para realizar el homicidio de Toribio Morales y que él le entregó quinientos pesos como cooperación, no se sabe hasta que punto la entrega de ese dinero fue efectivamente para que el homicidio se ejecutara o por temor al solicitante, y tan es así que posteriormente a la entrega de esa suma, el ahora quejoso requirió su devolución, olvidándose del asunto, pues entre tal entrega y la comisión del homicidio pasaron varios meses. Cabe destacar, por otra parte, que la participación no surge a virtud de la aceptación de una propuesta vaga, pues el quejoso nunca supo ningún pormenor del asunto, o sea cómo, cuándo, dónde, por quién y en qué circunstancias se cometería el ilícito. Es decir, que en realidad se trata, de aceptarse la aptitud probatoria de los elementos existentes, de una propuesta genérica y vaga y de una aceptación de igual índole, sin que llegaran a concretarse circunstancias de alguna especie para la *ejecución* del homicidio.

Hasta qué punto la responsable no valoró adecuadamente las pruebas, lo revela el hecho de que condenó a Abraham y a Ambrosio como responsables de dos delitos de homicidio y varios delitos de lesiones, cuando en realidad, aun suponiendo que hubiesen proporcionado dinero para la realización del homicidio de Toribio Morales, al no haber participado en la ejecución material de los hechos, no pudieron haber participado en los delitos emergentes cometidos por los autores materiales, máxime que ni siquiera estuvieron enterados del lugar, tiempo y modo de la ejecución; ni supieron cómo se iba a realizar.

En conclusión, en vista de lo dicho en los párrafos que anteceden, debe concluirse que los elementos probatorios allegados al sumario son insuficientes para acreditar la participación del ahora quejoso, en la comisión de los delitos en cuestión, pues no llegó a probarse el vínculo entre la conducta desplegada por los autores materiales y la desplegada por el amparista, ni tampoco que haya existido una conexión psicológica en la conducta del ahora quejoso con la de los ejecutores del homicidio o con la de los inductores o instigadores, y, por tal motivo debe concederse el amparo solicitado.

68. SALUD DELITO CONTRA LA MODALIDAD DE TRANSPORTACION.

Para que ésta se actualice es necesario que con la droga se realicen movimientos que impliquen desplazamientos que involucren lugares distintos que constituyan medios diferentes, pues no cualquier cambio de sitio puede jurídicamente estimarse como transportación, debiéndose agregar también que para que la propia modalidad se surta, es pertinente que la transportación tenga una finalidad diversa a la de la simple posesión, circunstancias que no se dieron en la especie, puesto que el estupefaciente no fue desplazado del medio rural ya que únicamente fue llevado en bestias hasta unos terrenos localizados a cuatro kilómetros aproximadamente de una pista clandestina en donde se encontraba, siendo el propósito del traslado el de que la marihuana continuara bajo su resguardo en tanto se presentaba la oportunidad de cambiarla de medio, que permitiera su disposición en el mercado, lo que implicaría el destino al través de la transportación sancionada por la Ley.

Amparo directo 4127/80. Alejandro Román Antunez. 14 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Antecedente:

Amparo directo 1438/81. Angel Francisco Leal Estrada. 20 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

69. TESTIGOS MENORES DE EDAD.

En tratándose de testigos menores de edad es suficiente que sus dichos sean creíbles y que sus relatos sean lo suficientemente claros en relación con lo que percibieron sus sentidos, para que se les otorgue valor probatorio en el caso de delitos que siempre se procuran cometer sin la presencia de testigos, máxime si sus dichos se encuentran corroborados por otros indicios.

Amparo directo 4935/80. Tomás Pérez Ramírez. 14 de enero de 1981. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

SEGUNDA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

70. MOTIVACION, CONCEPTO DE LA.

La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S. A. 2 de octubre de 1963. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo en revisión 3459/78. Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra (acumulados). 27 de marzo de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S. A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Revisión fiscal 6/81. Armando's Beach Club, S. A. 2 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

71. PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION NO DEBE EXCEDER LAS PREGUNTAS FORMULADAS NI APOYARSE EN RESPUESTAS DOGMATICAS. EJECUCION INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.

Para demostrar que los terrenos propiedad del quejoso no son de los afectados por una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos al tercero perjudicado, debe ofrecerse la prueba pericial. Ahora bien, si del examen de los dictámenes de los peritos del juzgado y del quejoso, se advierte que no determinaron ese punto ni en el cuestionario relativo se contiene la pregunta respectiva, aun cuando el perito del tercero perjudicado al contestar la pregunta encaminada a demostrar la inclusión del predio del quejoso en el plano proyecto de localización manifieste que, sin estar afectado el terreno del agraviado en la resolución presidencial fue incluido en el plano proyecto de localización, no puede otorgarse ningún valor probatorio a esa respuesta, en virtud de que la misma excede a la pregunta formulada, porque al no contenerse en el referido cuestionario la pregunta referente a la no inclusión del predio del quejoso en el mandamiento presidencial, el perito no puede, *motu proprio* formular una respuesta en tal sentido y porque la respuesta dada por el perito sobre la pregunta que se cuestiona es dogmática si no se apoya en documentos públicos, ni contiene razonamientos ni datos que produzcan convicción.

Amparo en revisión 7918/80. Emilio Castañeda Payán. 16 de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

72. PRUEBA TESTIMONIAL. LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR A LOS TESTIGOS NO IMPLICA EL DESINTERES EN LA PRUEBA. RESPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

Es incorrecto que el juez de Distrito tenga por desinteresado a un núcleo de población en el desahogo de una prueba testimonial por no presentar éste a sus testigos ante quien correspondía, para la recepción de la prueba, si al ofrecerse la citada testimonial se había solicitado que fuera el juzgador quien citara a los testigos por estar imposibilitado el oferente para presentarlos; por lo que en estas circunstancias correspondía al juez Federal citar a los testigos hasta lograr su comparecencia haciendo uso, inclusive, de los medios de apremio que la ley establece. La indicada omisión del juez Federal constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento en cuanto afecta las defensas del núcleo quejoso, que obliga a ordenar la reposición del mismo.

Amparo en revisión 5322/80. Comité Ejecutivo "Ampliación de Ejidos El Molino de San José", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato. 18 de junio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

73. REGLAMENTOS FEDERALES. COMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

Para surtirse la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tocante a la constitucionalidad de reglamentos federales, deben darse dos supuestos: 1o., el formal, o sea, que se expidan por el presidente de la República, con fundamento en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política; y, 2o., el elemento material, consistente en que contengan normas generales y abstractas. Ahora bien, es necesario precisar previamente que no todos los Decretos que expide el presidente de la República con apoyo en la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política Mexicana, constituyen reglamentos federales de los previstos en la Carta Magna y en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal, como condicionantes de la competencia para conocer de la revisión por parte de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el artículo 89, fracción I, de la Constitución confiere al ejecutivo tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y, c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Es esta última facultad la que determina que el ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto; este último emana del ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que parece común a los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepáranse por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para ejercer una facultad que está en el acervo constitucional del ejecutivo: aplicar la ley a los casos concretos.

Amparo en revisión 4813/80. Armando Roblín Menchara y otros (Acumulados). 25 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Precedente:

Amparo en revisión 499/71. Heriberto Martínez Velázquez y otros. 23 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

74. TERCEROS PERJUDICADOS. NO TIENEN ESTE CARACTER LOS EJIDATARIOS DEMANDADOS EN UN JUICIO CIVIL CUANDO QUIEN ACUDE AL AMPARO ES EL NUCLEO DE POBLACION A QUE PERTENECEN, DEBIDAMENTE REPRESENTADO.

No es verdad que los ejidatarios demandados en un juicio ordinario civil tengan el carácter de terceros perjudicados en el amparo en que se reclama el desposeimiento de tierras concedidas en dotación de ejido, pues aunque el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, señala que son partes en el juicio de garantías cualquiera de las partes en el juicio cuando el amparo sea promovido por una persona extraña al procedimiento, como sucede en el caso, tal disposición debe entenderse en el sentido de que el carácter de tercero perjudicado lo tiene aquella persona cuyos intereses son opuestos a los del actor o del demandado, hipótesis que no se cumple cuando los demandados en el juicio ordinario civil tienen el carácter de ejidatarios del núcleo de población agraviado, quien fue precisamente el que hizo valer el amparo por conducto de sus representantes legales en defensa de los derechos colectivos del mismo, por lo que los ejidatarios que en lo particular fueron demandados en aquel juicio, no tienen intereses opuestos a los del propio núcleo.

Amparo en revisión 6580/80. Ejido "Héroes de Chapultepec", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas. 16 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

75. AUDIENCIA. GARANTIA DE.

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que los contenga, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas que consideren pertinentes y legales para defender sus derechos.

Amparo en revisión 6399/80. Comisariado Ejidal del Poblado denominado "Creel", Municipio de Bocoyna, Chihuahua. 2 de julio de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

76; OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS.

Al dar lectura al escrito que menciona la parte quejosa (escrito de contestación a los agravios en la apelación), se observa que en él la parte actora acepta, entre otras cosas, que el crédito otorgado por la Sucursal Nassau fue totalmente proveído en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, habiendo hecho dicha sucursal las consiguientes remesas en dólares norteamericanos a la Sucursal en México misma que abonó su importe en pesos mexicanos a la cuenta al efecto abierta por Urbanizadora Buenos Aires, S. A., de acuerdo con el contrato de apertura de la cuenta de cheques número 757-705, de fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que claramente se establece al dorso, en la estipulación número uno que las entregas para abono de la cuenta, hechas en cualquier divisa extranjera por el propio depositante o por un tercero, se abonaría en pesos mexicanos, debiendo hacer la conversión al tipo de cambio del día en que se efectuara el abono, conversión para lo cual quedó facultado el Banco. Con ello se comprueba que la acreditante First National City Bank, hoy Citibank, N. A., Sucursal Nassau, envió a su Sucursal en México, la cantidad mutuada en dólares norteamericanos; pero, como la quejosa y deudora había dado instrucciones con anterioridad al Banco de convertirla en pesos mexicanos y depositarla en la cuenta de cheques número 757-705, al efecto abierta por el demandado, como puede verse en la solicitud de apertura de fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres, suscrita por el depositante y por el Banco, se colige que el demandado recibió la cantidad otorgada en préstamo en dólares norteamericanos y posteriormente la Sucursal del City Bank, N. A., en México, convirtió los dólares en pesos mexicanos, por convenio que el mismo quejoso tuvo con el Banco al abrir la cuenta de cheques, de manera que dicha conversión no se hizo por la voluntad unilateral de City Bank, N. A., Sucursal en México, sino por instrucciones que le dio a ese Banco el propio re-

presentante de Urbanizadora Buenos Aires, S. A. Por este motivo, resulta aplicable el artículo 9o. transitorio de la Ley Monetaria, en su primera parte, no así la segunda parte, en virtud de que la quejosa recibió moneda extranjera, dólares norteamericanos, como se desprende de las actuaciones del juicio y, por ello, no son aplicables las ejecutorias que cita de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ellas se refieren a los casos en que se pacta el préstamo en moneda extranjera, pero sólo se reciben pesos mexicanos, y, en el presente caso, la quejosa recibió dólares norteamericanos y, si después fueron convertidos a pesos mexicanos, fue por autorización que había dado la misma Urbanizadora Buenos Aires, S. A., al propio Banco.

Amparo directo 1887/80. Urbanizadora Buenos Aires, S. A. y otros. 13 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

77. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA, PAGO DE LAS.

Si la demandada demuestra que la moneda que recibió de la acreedora por el préstamo que le otorgó, fue moneda nacional; en tal situación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 9o. transitorio de la Ley Monetaria, la obligación de la demandada consignada en los pagarés base de la acción, tiene el derecho de cumplirse en moneda nacional, al tipo de cambio que se tomó al efectuarse la operación para la conversión de la moneda extranjera a la nacional recibida, y no al del que regía al tiempo en que se debió efectuar el pago.

Amparo directo 3743/78. José María Gallardo Inzunza y otra. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

78. PERITOS. SUS DICTAMENES NO PUEDEN LIMITAR LA FUNCION DELIBERATORIA DEL JUZGADOR.

El perito no es más que un simple auxiliar del juzgador y por ello su opinión no puede en forma alguna limitar la función deliberatoria de aquél, pues lo contrario implicaría darle al perito el carácter de juez y a éste el de autómatas de aquél.

Amparo directo 5896/78. Tomás Flores Valencia. 24 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedentes:

Quinta Epoca. Suplemento de 1956, Pág. 354 A. D. 5010/49. Ignacio de Jesús. 4 votos.

A. D. 4212/53. Carmen Ramos Vda. de Sánchez. Unanimidad 5 votos.

79. PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU ADMISION EN LA SEGUNDA INSTANCIA NO CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Es verdad que el artículo 445 del Código Procesal Civil para el Estado de México establece que sólo tratándose de sentencias o autos que pongan fin a un incidente se admitirán pruebas a las partes en la segunda instancia; es igualmente cierto que la Sala responsable, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, con fundamento en los artículos 445 y 446 del Código Adjetivo Civil para el Estado de México, y a petición de la apelante, abrió una dilación probatoria por el término de diez días, “los tres primeros para su ofrecimiento y los siete restantes para su desahogo” y tuvo por ofrecida, con conocimiento y citación de la parte contraria, la prueba superveniente consistente en el informe que debería rendir el Secretario Administrativo de la Dirección de Educación Pública del Estado, respecto de los ingresos netos actuales percibidos por el demandado (ahora quejoso), tomando en cuenta su categoría de pasante “A” y otro “suelo base”. Es también verdad que el *ad quem*, para modificar la sentencia recurrida, que condenó al demandado a pagar a la actora y a sus menores hijos, por concepto de pensión alimenticia definitiva, se apoyó en el mencionado informe que rindió el Contador General del Estado. Sin embargo, tales circunstancias no constituyen la violación procesal que menciona el agraviado, porque contrariamente a lo afirmado por éste, el caso que nos ocupa se encuentra comprendido en el primer supuesto que señala el artículo 445 anteriormente referido, dado que se trata precisamente, como el propio quejoso lo reconoce, de una resolución definitiva dictada en un juicio de alimentos; y en esa virtud es obvio que la Sala responsable obró correctamente al abrir, a instancias de la apelante, la mencionada dilación probatoria, en la que se rindió, por parte de la fuente de trabajo del demandado, el aludido informe que sirvió de base a la sentencia para modificar la pensión alimenticia definitiva fijada por el *a quo*; máxime que el ahora quejoso, también aprovechó esa dilación

probatoria de referencia, para rendir de su parte una prueba superveniente, consistente en el talón del cheque de su sueldo correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete, lo que hace presumir la conformidad tácita del señalado quejoso con la dilación probatoria de que se viene hablando; de donde se sigue que, es evidente que tampoco se vulnera, en perjuicio del agraviado, el principio de igualdad entre las partes consignado en el artículo 148 del Código Adjetivo Civil en consulta, dado que la responsable, en forma semejante que al recurrente, le tuvo por admitida al demandado (hoy quejoso) la prueba superveniente a que se hizo alusión; y por tal motivo, resulta obvio que tampoco se le dejó en manera alguna en estado de indefensión.

Amparo directo 4810/78. Eustorgio Gómez Carpiette. 7 de enero de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

80. REGISTRO PUBLICO, CASO EN QUE NO PUEDE SER INVOCADA LA BUENA FE EN EL.

Si bien el principio general relativo a que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, consagrado por el artículo 3006 del Código Civil del Distrito Federal, tiene como excepción (en favor de terceros adquirentes registrales de buena fe) la prevista en el artículo 30007 del propio Código Civil, que dice en lo conducente: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito . . ." no es menos importante la observación de que, como toda excepción, la de que se trata tiene que ser estrictamente aplicada en sus términos, esto es, sin que pueda hacerse extensiva a caso alguno no comprendido en su texto, en tanto que, al respecto, es aplicable el artículo 11 del Código Civil aludido, que estatuye: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Como en la hipótesis en que se halla la tercera adquirente, falta uno de los requisitos de la disposición indicada, la responsable debió concluir que la misma carecía de aplicación. Porque la excepción únicamente se surte cuando, entre otros re-

quisitos, se da el de que la anulación del derecho del otorgante, se halla realizado con base en la existencia de un título anterior “no inscrito”. Lo que significa que no se cumple tal requisito, cuando la anulación del derecho del otorgante, se efectúa en virtud de un título anterior “si inscrito”, como en el caso sucede; porque, en efecto, la sentencia anulada, título anterior de propiedad del otorgante, al haberse inscrito en el Registro antes de la declaración de nulidad, logró que faltara el requisito susodicho de que el título (declarado nulo) fuera un “título anterior no inscrito”. La razón por la que el precepto señala como requisito de la excepción mencionada, que la nulidad del derecho del otorgante haya sido declarada en virtud de un título anterior “no inscrito”, estriba en que, si el título nulo del otorgante se encuentra inscrito (aquí la sentencia falsa), ello permite al adquirente investigar los vicios o defectos del título inscrito, dada su publicidad por la inscripción, según lo ya explicado. Resulta importante advertir que el artículo 3007 del Código Civil del Distrito Federal, es una reproducción substancial del texto y del sentido del artículo 34 primitivo de la Ley Hipotecaria Española, que decía: “No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por “personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en cuanto a tercero, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro”. Interpretando ese texto, Fernando Campuzano y Horma, en sus *Principios Generales de Derecho Inmobiliario y Legislación Hipotecaria*, Segunda Edición “Reus” de 1941, tomo I, página 526, explica el punto, coincidiendo con la misma estimación anterior de esta Tercera Sala: “Por eso el artículo 34 de la ley primitiva estableció la excepción al anterior principio consignado en el artículo 33, declarando que los actos que se ejecutaran u otorgaran por persona que en el Registro apareciere con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarían en cuanto a tercero, aunque después se anulara o resolviera el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito o por causas que no resultaran claramente del mismo Registro; solamente en virtud de un título inscrito podría invalidarse en perjuicio de tercero, otro título posterior también inscrito”. (Explicación semejante del texto anterior del artículo 34 de la Ley Hipotecaria Española, que nuestro artículo 3007 copió substancialmente, se contiene también el *Tratado de Legislación Hipotecaria* de Enrique Jiménez Omar, de Ediciones Españolas, S. A., también de 1941, tomo I, páginas 170 y

171). Por consiguiente, si en el caso es nulo el título del otorgante (la sentencia falsa delictuosamente) y si ese título anterior fue inscrito, no cabe duda de que, de acuerdo con el precepto y la doctrina expuestas, también es nulo el título subsiguiente de la sociedad compradora asimismo inscrito.

Amparo directo 6355/79. Luis Mascott López. 7 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

81. JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE LA.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, "Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos", por lo que si en un juicio laboral el patrón no acredita como le corresponde, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como tiempo a disponibilidad del patrón.

Amparo directo 2902/81. Adrián Quezada Trejo y otros. 17 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 2666/81. José Elías Quiroz Muñoz y otros. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 2670/81. José Luis Hernández Díaz y otros. 10 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 2683/81. Norberto Ibarra Chacón y otros. 10 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2898/81. Juan A. Arreaga Espinosa y otros. 3 de agosto de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Véase:

Amparo directo 3351/78. Severiano García y otros. 1o. de octubre de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

82. DEPENDIENTES ECONOMICOS, PAGO DE LA INDEMNIZACION POR RIESGOS DE TRABAJO.

Los ascendientes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo tienen reconocida en la Ley su calidad de beneficiarios de la indemnización correspondiente, los cuales podrán ser excluidos de dicho beneficio si el patrón demandado o cualquier parte interesada en el juicio prueban la no dependencia económica de dichos ascendientes respecto del extinto trabajador, de tal manera que si la Junta condena a que les sean cubiertas las prestaciones de mérito a los ascendientes, el pago hecho por el patrón en cumplimiento de la resolución de la Junta lo libera de toda responsabilidad proveniente de dicha causa respecto de posibles beneficiarios que se presenten con posterioridad a deducir sus derechos, atento lo dispuesto por la fracción VII del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 2737/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedente:

Amparo directo 3474/80. Petróleos Mexicanos. 10 de noviembre de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 7999/79. Soledad Ortiz Aguirre, 11 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

83. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS TRABAJADORES ESTAN OBLIGADOS A JUSTIFICAR SUS FALTAS DE ASISTENCIA DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.

Las faltas de asistencia en caso de enfermedad tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, se justifican mediante el correspondiente certificado médico que extiendan esos facultativos, por establecer el reglamento interior de trabajo que corresponde al médico que comisiona el Instituto, certificar si el trabajador está incapacitado para concurrir a laborar.

Amparo directo 2915/81. Hilda Flores Gómez. 24 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedente:

Amparo directo 587/74. Antonio Suárez Flores. 10 de mayo de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 600/71. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de junio de 1971. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruíz.

84. LITIS, FIJACION DE LA.

La litis se fija en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta audiencia se pretende variar los términos de la reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

Amparo directo 2472/81. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Precedente:

Amparo directo 350/76. José Luis Prieto Beltrán. 12 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

85. PROBIDAD, FALTA DE, POR EL TRABAJADOR.

Tratándose de la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad del patrón a que se refiere el artículo 47, fracción II, en relación con el 46 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón no está obligado acreditar la propiedad, preexistencia y falta posterior de los bienes de que haya dispuesto un trabajador, para poder deducir si éste incurrió en la falta de probidad que se le atribuya, porque tales circunstancias

son irrelevantes, puesto que la Junta de Conciliación y Arbitraje está legalmente facultada para determinar la existencia de la causal apuntada, sin que sea necesario establecer tales requisitos, toda vez que no se trata de una denuncia de carácter penal.

Amparo directo 3383/81. Ramón García Rodríguez. 27 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedentes:

Amparo directo 3400/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de marzo de 1978. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 1164/73. Leoncio Ramírez Lara. 5 votos. Ponente: Manuel Yañez Ruiz.

86. PROFESIONISTAS, CARACTERISTICAS DE LA RELACION LABORAL TRATANDOSE DE.

Si un profesionista presta regularmente sus servicios a una persona mediante una retribución convenida; pero, además, existe una subordinación consistente en desempeñar el profesionista sus actividades acatando los órdenes de quien solicitó sus servicios, en forma y tiempo señalados por éste, es de concluirse que la relación existente es de naturaleza laboral y no civil, aún cuando en el documento en que se hizo constar el contrato celebrado, se le hubiera denominado a éste "de prestación de servicios".

Amparo directo 1291/81. Vidal Gallardo Xelo. 27 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Precedentes:

Amparo directo 1222/81. Iginio Vargas Real. 29 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 1455/69. Abel Porras Rodríguez. 9 de octubre de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Véase:

Amparo directo 1272/61. María Guadalupe Ehuan Dzul. 4 de febrero de 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

87. TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Amparo directo 2202/81. Ramón Benitez Fernández. 3 de agosto de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedentes:

Amparo directo 2511/81. Guillermo Sierra Cureño. 29 de junio de 1981. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 3349/78. Cosbel, S. A. de C. V. 17 de enero de 1979. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Véase:

Amparo directo 413/78. Alberto Vega Meza. 24 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

88. AUDIENCIA DEL JUICIO FISCAL. INTERPRETACION DE LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 222 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

La parte final del artículo 222 del Código Fiscal de la Federación, al posibilitar la oposición contra los acuerdos que se dicten en la audiencia a que se refiere el mismo precepto, estatuye de hecho un recurso cuya falta de ejercicio determina la firmeza del acuerdo o acuerdos dejados de combatir.

Revisión fiscal 8/74. Industria Embotelladora de México, S. A. de C. V. 10 de marzo de 1980. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

89. COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR. AUN CUANDO NO SE SURTE.

No se surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni, consecuentemente, la de la Sala Auxiliar, si la demanda laboral no se interpuso en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que fue promovida en contra del Sindicato y de la Mutualidad para trabajadores de dicho organismo que son, en sí, organizaciones independientes del Instituto, con personalidad jurídica propia, que se rigen por sus propios estatutos y que no encajan dentro de los supuestos previstos por la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 4856/76. Ofelia Vaquier Montes Viuda de Suárez. 14 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

90. PRUEBAS, OMISION EN SU ESTUDIO, CUANDO TRATANDOSE DE LAS ALLEGADAS POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, SE OFRECIO POR ESTE ULTIMO EN EL JUICIO LABORAL LA INSTRUMENTAL DE AC-TUACIONES EN TODO LO QUE LO BENEFICIE.

Es violatorio de garantías en perjuicio de la actora, el laudo que omite el análisis de diversas pruebas ofrecidas por la parte demandada, si la primera al ofrecer las suyas mencionó, entre otras, la prueba instrumental de actuaciones en todo lo que la beneficiaría, con aplicación de la jurisprudencia número 191 y rubro “PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE” visible en la página ciento ochenta y tres de la Quinta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.

Amparo directo 2232/77. Enrique Martínez González. 6 de mayo de 1980. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.